

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 24 de septiembre el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE LUIS ESPINOSA JAIMES, presentó memorial con anexos en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, no dio cumplimiento al primer ítem del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, que decía:

- *"Debe aportar tanto el registro civil de defunción como el registro civil de nacimiento de la señora LEIDY JOHANNA ACOSTA DIAZ, como quiera que los documentos aportados no son los idóneos ni los requeridos por Ley, ya que son certificados."*

Si bien dio cumplimiento al aportar el Registro Civil de Defunción de la señora ACOSTA DIAZ, el cual es diferente al certificado presentado con la demanda, no hizo lo mismo respecto del Registro Civil de Nacimiento de la fallecida.

Nótese que el documento referido por la parte actora como registro civil de nacimiento de la señora LEIDY JOHANNA ACOSTA DIAZ aportado con la subsanación, es el mismo certificado que se presentó con la demanda, el cual tiene una fecha de expedición que supera los 20 años.

El documento presentado no contiene las casillas correspondientes al reconocimiento materno o paterno de hijo extramatrimonial y espacio para notas, como sí lo tiene, por ejemplo, el registro civil de nacimiento de la niña LUISA FERNANDA VALENZUELA ACOSTA.

Con el registro civil de nacimiento se inscriben notas marginales que no se registran en el certificado de nacimiento, por ejemplo, un reconocimiento posterior, la inscripción de una adopción, la adición de un apellido, el cambio de nombre o una inscripción judicial.

En este orden de ideas, al no aportar el documento idóneo referido en providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de la niña LUISA FERNANDA VALENZUELA ACOSTA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ESTEBAN ACOSTA PEREZ y MARIA NELLY DIAZ RUIZ, abuelos maternos de la citada menor, y en contra del señor RUBEN DARIO VALENZUELA

ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE LUIS ESPINOSA JAIMES, portador de la T. P. No. 48.691 el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8891fc263be07c9de6f34b1059f02d8816167ed2fe7c9ae555b127ad96436585

Documento generado en 09/10/2020 07:12:28 p.m.